



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0066.-

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00074 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | OMAIRA ALEJANDRA QUINCHOA | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00095 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ELKIN HERNEY GUSTÍN | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00130 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | HERNÁN ENRÍQUEZ CÓRDOBA | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00131 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00048 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CRISTOBAL NARVAEZ ORDOÑEZ | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00058 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00075 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | RODRIGO QUENGUAN VARGAS | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00076 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ANIBAL MARINO ORDOÑEZ CASTILLO | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |

| | | | | | | |
|--|---|--|---|---------------|---|--|
| PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2018-00088 | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA | CARLOS ALBERTO ACOSTA VALLEJO y RAQUEL ARTEAGA MONCAYO | DAR POR TERMINADO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00101 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00128 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | VICTOR EMILIO CHASOY | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00008 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00029 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00011 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | BRAULIO GUANGA ESPINOZA | TENER POR REVOCADO EL PODER Y RECONOCER PERSONERÍA | 01-JULIO-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00045 | FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO | WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO | AGREGAR DESPACHO- SIN LUGAR A TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO | 01-JULIO-2021 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOS (02) DE JULIO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

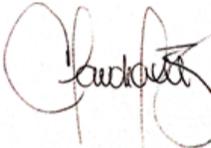
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
 Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

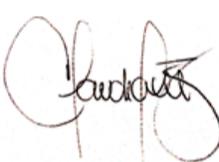
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
 Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

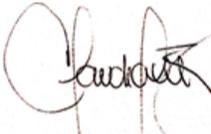
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  |
| Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

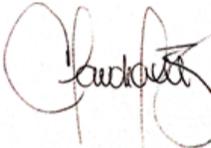
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

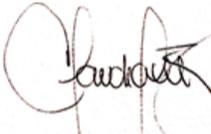
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

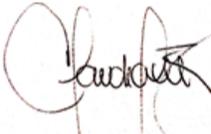
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

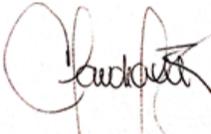
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

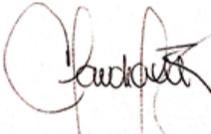
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

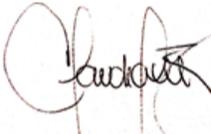
PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede, la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, en los términos y condiciones del poder otorgado por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 de Paicol y con T.P. No. 233.333 del C. S. de la J., Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra facultada mediante escritura pública No. 0226 de 02 de marzo de 2020, para otorgar poder para la representación judicial de la entidad bancaria.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo contemplado en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., la misma será despachada favorablemente, teniéndose por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, como abogado de la parte demandante.

En consecuencia, se le reconocerá a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, personería para actuar como nueva apoderada de la entidad bancaria demandante, en el entendido que el memorial poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 74 del C.G. del P. y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, adicionalmente se deberá requerir a la mencionada abogada, para que allegue a este despacho el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, respecto de lo cual, se transcribe lo pertinente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

“20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 expedida en Mocoa, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235782 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, identificada con C.C. N° 69.009.367 y T.P. N° 206.916 del C. S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, para que allegue a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el paz y salvo de honorarios del abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, so pena de incurrir en falta disciplinaria de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 DE JULIO DE 2021 |
|  Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P) devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 005 del 28 de mayo del año en curso, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P.

De otra parte y de conformidad al acta de la diligencia de embargo y secuestro de fecha 25 de junio de 2021, se advierte que en dicha diligencia estuvo presente el señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, en su calidad de demandado, a quien se dejó en depósito el vehículo embargado y secuestrado, igualmente se señala en el acta, que dentro de la diligencia el apoderado de la parte demandante toma la palabra y deja constancia que *“de acuerdo al decreto 806 de 2020 artículo 8 se da notificado al señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO mediante traslado de la demanda en 7 folios y mandamiento de pago en 2 para una suma de 9 folios”*.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acta de secuestro de fecha 25 de junio de 2021, se avizora que efectivamente el apoderado de la parte demandante, a mutuo propio, da por notificado al señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, de acuerdo al decreto 806 de 2020 artículo 8°.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(..). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayado del Juzgado)

Adicionalmente, es preciso señalar que la notificación personal se entenderá realizada una vez el iniciador (quien remite el correo electrónico) recepcione acuse de

recibo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, que a su tenor literal establece:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.
(Subrayado del Juzgado).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la notificación personal que se buscó realizar por parte del apoderado de la parte demandante, no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma antes trascrita, dado que la notificación de que trata el artículo en mención debe realizarse **mediante el envío de la providencia como un mensaje de datos a la dirección electrónica utilizada por la parte demandada, esto junto con los anexos que deban entregarse**, situación que no se acompaña a lo ocurrido en la diligencia de secuestro, en la cual se informa que en el acto de la práctica de la medida cautelar, se le entregó al demandado copia del mandamiento de pago y de la demanda, pero en condiciones diferentes las previstas en la precitada norma, sin que existiera además, manifestación alguna de recibo de la documentación por parte del demandado, lo que descarta que se pueda tener en cuenta lo realizado como otro tipo de notificación.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado no se hizo observando, cabal e íntegramente las formas procesales del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 25 de junio de 2021.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no se acoge a lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia antes señalada.

Así mismo, tampoco cabe tener al señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, como notificado por conducta concluyente, si se tiene en cuenta que en el acta de la diligencia de embargo y secuestro realizada el día 25 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante simplemente deja constancia que le entrega al demandado copia de la demanda y del mandamiento de pago, pero no se da cuenta en dicha acta de alguna manifestación del señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO en el sentido de recibir y conocer la providencia, así mismo, tampoco el demandado hace alguna mención sobre la misma, ni se da cuenta por parte del señor Inspector de Policía Municipal de Colón (P) en relación a alguna manifestación verbal al respecto de parte del señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, de tal manera, la actuación no se ciñe a lo dispuesto en el Art. 301 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, que señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.– AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 003 del 28 de abril de 2021, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tener en cuenta la actuación realizada por la parte demandante, como notificación personal al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

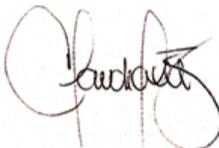
TERCERO.- SIN LUGAR a tener al señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, como notificado por conducta concluyente de la providencia expedida el 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 02 de julio de 2021



Secretaria